



Derecho & Defensa Jurídica

Esse liberum tibi sit servos ex lege

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO

E. S. D.

ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER

DEMANDADO: NATHALY NAVARRO MANCERA.

RADICADO: 548204089-001 -2023-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial saludo,

DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía N°**37.397.253** de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 317.806 del consejo superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de Cúcuta N/S, actuando como apoderada de la señora **NATHALY NAVARRO MANCERA**, identificada con numero de cedula de ciudadanía 1.082.985.247, domiciliada en el municipio de Toledo N/S, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** interpuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER**, identificada con NIT 901723923-4 de la siguiente manera.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues mi prohijada si firmo título valor; en cuanto al valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, NO ES CIERTO** toda vez que el valor producto del préstamo fue de **CINCO MILLONES DE PESOS**, cuyo préstamo fue en dos partes, inicialmente presto **CUATRO MILLONES DE PESOS** y de manera posterior presto **UN MILLON DE PESOS**, pactando esta obligación con letra de cambio firmada en blanco.

SEGUNDO. ES CIERTO, toda vez que cobraba a mi prohijada el 5% por el préstamo de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$400.000)** el cual corresponde a **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y el 6% por el préstamo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** el cual corresponde a **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para un total de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000). cuyos intereses fueron cancelados desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de noviembre de 2023 tal y como se evidencia en los captures de pantalla que enviaba mi prohijada cada vez que efectuaba el pago:

 3124823990 | 3224205103

  @derechoydefensajurídica

 @DerechoDDJ

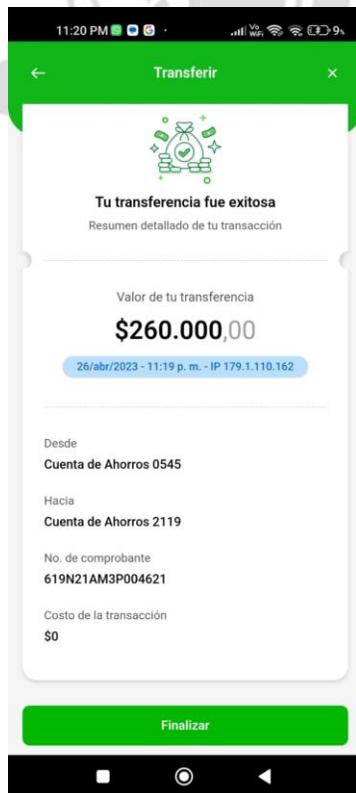
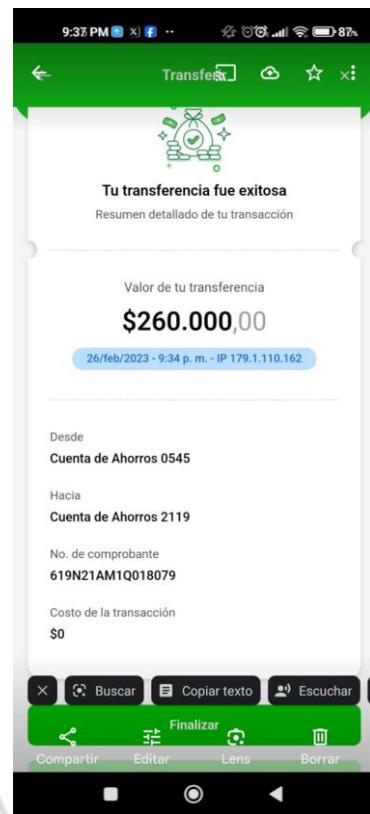
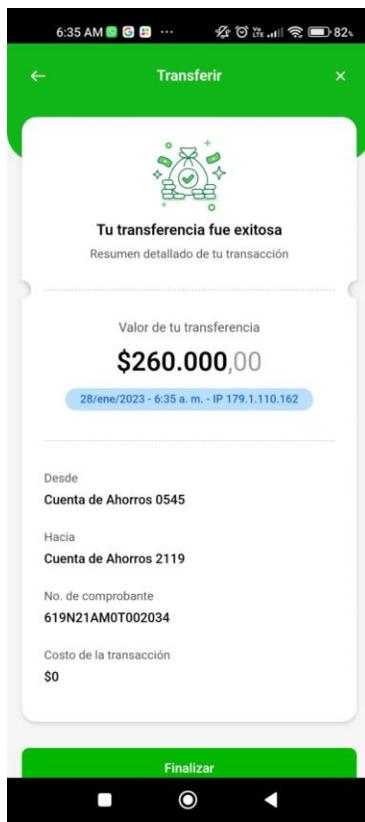
 derechoydefensa2017@gmail.com

 San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



Derecho & Defensa Jurídica

Esse liberum tibi sit servos ex lege



3124823990 | 3224205103

@derechoydefensajuridica

@DerechoDDJ

derechoydefensa2017@gmail.com

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



TERCERO. NO ES CIERTO, pues la deuda no es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000), si no es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) tal y como se explica en el punto anterior, a la cual se le debe realizar los respectivos descuentos.

CUARTO. NO ES CIERTO, toda vez que mi prohijada ha realizado pagos por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) tal y como se evidencia en los pantallazos anteriormente relacionados

QUINTO. ES CIERTO, se evidencia en la letra de cambio aportada por la parte demandada.

SEXTO. ES CIERTO.

SEPTIMO. ES CIERTO.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo, toda vez que el valor al que hace mención la parte actora de esta demanda no es el monto el cual debe mi prohijada siendo así que la deuda **NO** es de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000)** si no de **CINCO MILLONES (\$5.000.000)** tal y como se ha explicado anterior mente valor al cual se le debe hacer el descuento de los pagos realizados por mi prohijada.

SEGUNDA. Me opongo, toda vez que mi prohijada a cancelado el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)**, por ende, deben de ser descontados del monto total a la fecha.

TERCERA. Me opongo.

 3124823990 | 3224205103

  @derechoydefensajurídica

 @DerechoDDJ

 derechoydefensa2017@gmail.com

 San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



III. EXCEPCIÓN DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO Este título valor, corresponde a una obligación con un monto el cual no es el valor real, teniendo en cuenta lo anterior mente expresado en este documento, mi prohijada obtuvo por parte del endosante de la letra dos préstamos uno de CUATRO MILLONES DE PESOS y uno de UN MILLON DE PESOS, sumando un total de CINCO MILLONES DE PESOS, por tal motivo no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por la cooperativa demandante, manifiesta falsedades, al informar el incumplimiento de la obligación, sin embargo, con los pantallazos anexos se demuestra que se efectuaron pagos al señor endosante de la letra de cambio.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL. Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia (SP072-2023(58706)) ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo



contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye artificio idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 8.200.000 no es real, toda vez que mi prohijada aduce que el valor adeudado es de cinco millones de pesos aunado a esto hay pagos a dicha obligación que sumados dan un total de dos millones novecientos mil pesos. (Anexo captures de pantalla aportados en este escrito).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, manifiesta el incumplimiento de mi poderdante en cuanto al pago de dicha deuda, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se ha cancelado la suma de 2.900.000. Cabe resaltar que la letra de cambio que firmo mi poderdante fue un título valore en blanco.

Por tal motivo señor juez, solicito no se aceda a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto por la corte constitucional, del mismo modo en aras de no vulnerar los derechos que le asisten al menor, señor juez, solicito se liquide en debida forma, con el fin de llegar a un acuerdo con la parte demandante.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

 3124823990 | 3224205103

  @derechoydefensajuridica

 @DerechoDDJ

 derechoydefensa2017@gmail.com

 San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



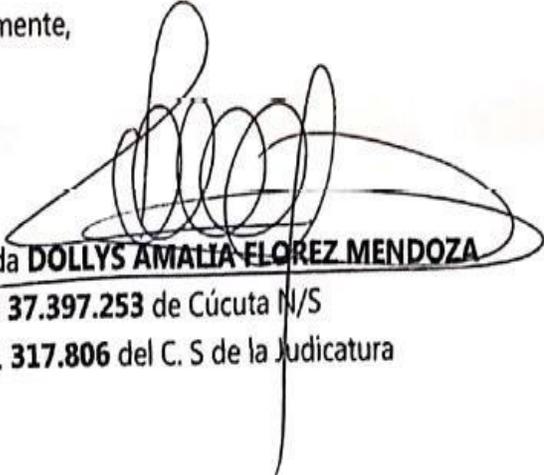
TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados

V. NOTIFICACIONES

La parte demanda recibirá notificaciones mediante la suscrita, al correo electrónico: dolyflorez@gmail.com.
celular: 3124823990

Atentamente,


Abogada **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA**
C.C No. **37.397.253** de Cúcuta N/S
T. P No. **317.806** del C. S de la Judicatura